

DISTRITO JUDICIAL DE MCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0024.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2021-00004	POLA SOLARTE DE DÍAZ	MUNICIPIO DE COLÓN	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE	02-MARZO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TRES (03) DE MARZO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2021-00004
Demandante: Pola Solarte de Díaz
Demandado: Municipio de Colón

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que el día 11 de febrero del año en curso, se corrió traslado por el término de ley (artículo 319 del C. G. del P.) del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, sin que haya existido algún tipo de pronunciamiento de la contraparte durante ese lapso. Sírvase proveer.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2021-00004
Demandante: Pola Solarte de Díaz
Demandado: Municipio de Colón

El Juzgado procede a resolver lo pertinente con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de deslinde y amojonamiento.

I- CONSIDERACIONES:

Con auto de fecha 03 de febrero de 2021, este Despacho rechazo la demanda de deslinde y amojonamiento interpuesta por la señora Pola Solarte de Díaz en contra del Municipio de Colón.

El apoderado de la parte demandante, haciendo uso de sus derechos, mediante memorial recibido en fecha 05 de febrero del año en curso, ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto por medio del cual se rechazó la demanda.

El recurrente manifiesta que el juez de primera instancia toma como única herramienta para rechazar la demanda lo establecido en los articulo 400 y 401 del Código General del Proceso, agregando que en el artículo 400 es muy claro, pero deja un vacío muy grande, dado que deja en desventaja jurídica al demandante cuando su predio linde con un poseedor material, por lo que añade que el legislador mirando no dejar vacíos que produzcan desigualdades jurídicas, mediante el artículo 11 del C. G. del P., le ha concedido a los jueces herramientas muy valiosas para subsanar las desigualdades que se presentan en el Código, por lo que afirma que el juez a quo, no utilizó los poderes que le otorgan los artículos 11 y 12 del C. G. del P., para efectos de interpretar la ley y salvar los vacíos y deficiencias del Código.

Por otra parte, afirma que no comparte el argumento esbozado por este despacho, en cuanto a que la demanda debe dirigirse en contra de los señores Pablo Díaz Solarte y Nubia Zoraida Díaz, en cuanto figuran en el certificado de tradición como titulares de derechos reales, afirmando que el señor Pablo Díaz nunca fue colindante, sino que fue propietario del bien inmueble objeto de deslinde y amojonamiento por lo que no podría dirigirse la demandada en contra de él, posteriormente hace una síntesis de lo informado en el certificado de tradición del bien objeto de deslinde. Adicionalmente señala que respecto a la señora Nubia Zoraida Díaz Solarte, su lindero occidental, que es el lindero que debía colindar con el predio de su mandante, limita con calle pública,

por tal motivo tampoco es demandable. Agrega que tampoco allegó el certificado de tradición de estos predios, porque respecto del señor Pablo Díaz es el mismo que aportó con la demanda y el de la señora Nubia es un predio distante.

Con relación al dictamen pericial el recurrente manifiesta que respecto a lo afirmado por el Juzgado en cuanto a que la acción de deslinde y amojonamiento no está dispuesta para hacer divisiones internas en un mismo predio, argumenta que no puede demandarse a Pablo Díaz, pues nadie puede demandarse a sí mismo y en el evento de la señora Nubia Zoraida Díaz Solarte, se tendría que invadir un tramo de la calle, lo que constituiría un problema mayor, porque sería ocupar un espacio público por orden del Juzgado, por lo que manifiesta que en este caso no estarían haciendo una división interna, pues se estaría incluyendo un predio que no le pertenece a la demandante.

Señala que el poseedor que puede demandar el deslinde y amojonamiento es igual al poseedor al cual se lo tiene que demandar, por cuanto adolecen de los mismos requisitos y poseen los mismos derechos, si el uno tiene que demostrar sumariamente haber poseído el predio por más un año, el otro, de la misma forma puede valerse de la misma prueba para demandar al poseedor, por lo que afirma el juzgado debió aplicar los artículos 11 y 12 del C. G. del P., haciendo uso de la analogía en el presente caso; siendo la posición del Juez violatoria del artículo 29 de la Constitución Nacional y va en contravía de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 42 del C. G. del P.

En cuanto a lo dispuesto en relación a las pretensiones, el libelista manifiesta que no es posible que si el colindante es un poseedor se deba dirigir la demanda contra alguien que no es colindante, caso de Pablo Díaz y Nubia Díaz, o cualquier otra persona que no es vecino.

Para finalizar, agrega que el informe pericial y el plano se encuentran firmados, donde está la identificación y tarjeta profesional del ingeniero y topógrafo, además de su número de celular, por lo que manifiesta que la información está completa, la cual advierte se la puede constatar de manera virtual, igualmente, señala que se lo puede contactar por medio del apoderado de la parte demandante, así mismo, concluye que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P. se lo puede citar para que bajo la gravedad del juramento, interrogarlo de forma similar a una declaración y así comprobar su idoneidad e imparcialidad, para culminar su intervención agrega que hay una cantidad de herramientas para conjurar los yerros expuestos por el juzgado.

2. TRAMITE IMPARTIDO

En fecha 11 de febrero del año en curso, Secretaría corrió traslado por el término de ley del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, sin que haya existido algún tipo de pronunciamiento de la contraparte durante ese lapso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Conforme a la solicitud planteada, el despacho se formula el siguiente problema jurídico principal: ¿Es procedente revocar el auto de 03 de febrero de 2021, mediante

el cual se rechaza la demanda y en su lugar tener por subsanados los defectos del libelo y proceder a admitirla?

3.2. Fundamentos Jurídicos

Para iniciar es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición.

“Artículo 318 del C G. del P. procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Es pertinente memorar lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P, en el cual se determina las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en virtud del cual:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

Por su parte el art. 400 y 401 del Código General del Proceso establece cuales son los requisitos para la interposición de la demanda de deslinde y amojonamiento así:

“ARTÍCULO 400. PARTES.

Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.”

“ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS.

La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. *El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”

3.3. Estudio del caso

Se entra a estudiar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, quien pretende que se revoque el auto de fecha 03 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Sobre la acción de deslinde y amojonamiento y la obligatoriedad de dirigir la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales, sobre los inmuebles objeto de deslinde.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto y en el cual se replican argumentos expuestos en el escrito de subsanación, el despacho reitera algunos de los argumentos vertidos en el auto que rechazó la demanda sobre la naturaleza y alcance de la acción de deslinde y amojonamiento, recordando que a través de la acción de deslinde y amojonamiento se busca fijar la línea de separación o división entre dos predios vecinos o contiguos a través de la colocación de marcas, hitos o signos materiales, que sirvan para identificarlos en adelante de manera clara precisa y concreta.

Para ese propósito, el artículo 400 del C. G. del P. establece quienes están habilitados para concurrir al proceso de deslinde y amojonamiento, precisando que están legitimados para demandar, además del propietario, el nudo propietario, el usufructuario, el comunero y el poseedor material con más un año del bien que se pretende deslindar. Por su parte, de manera imperativa se señala que la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos. (Subrayado del Juzgado).

Sobre este tema el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso parte especial, edición 2018, página 309, señala lo siguiente:

“Cuando quien demanda es el titular de alguno de los derechos reales ya mencionados, debe acompañarse con la demanda, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 401 del C. G. del P. “1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.”, obligación de la que no está exonerado el poseedor cuando es el demandante, pues con tales anexos se asegura la citación de todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde, pues se trata de un evento de litisconsorcio necesario, debido a que si quien es citado no concurre, quedaría vinculado por el deslinde que se practique de manera que todos esos titulares de derechos reales de los predios colindantes diversos del demandante deben ser citados al proceso con notificación personal directa o indirecta de la demanda”

De lo anterior, claramente se establece que en la acción de deslinde, la demanda **deberá** dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales de los inmuebles objeto del deslinde, incluidos los inmuebles contiguos o colindantes. De ahí

que el artículo 401 numeral primero del C. G. del P, exija que con la demanda se acompañe el título del derecho invocado y los certificados expedidos por el registrador de instrumentos públicos de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, toda vez que, como lo enseña el profesor López Blanco, estamos ante un evento de litisconsorcio necesario al cual deben comparecer todos los titulares de derechos reales de los predios colindantes, diversos del demandante.

Así las cosas, la parte demandante dirigió su demanda contra el Municipio de Colón (P), de quien no se acredita la condición de titular de derecho real principal, pues por el contrario se alega su presunta posesión sobre los predios en los cuales se hallan construidas la carrera 1 A y la calle segunda, con lo cual se está incumpliendo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 400 del Código General del Proceso, en el cual, a diferencia del demandante, se indica que la demanda deberá dirigirse contra **“todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”** (negrilla y subrayado del Juzgado), es decir, es la propia Ley quien establece quienes pueden ser demandados en este tipo de procesos, entre los cuales la Ley no menciona al poseedor, por lo cual no es de recibo que el demandante pretenda que el Juzgado pase por alto la normatividad especial existente al respecto y que se busque interpretar una norma que está clara o que se aplique una analogía en un aspecto que no se vislumbra obscuro, cosa distinta es que se quiera evadir el cumplimiento de requisitos legales y encuadrar una situación fáctica en un trámite procesal que no le corresponde.

Todos estos argumentos sustentados con anterioridad cobran vigencia ante las alegaciones del libelista.

Por otro lado, de la revisión del certificado de tradición y libertad del predio objeto de deslinde, identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1400, aportado con la demanda, este despacho establece lo siguiente:

- a) Pablo Díaz Solarte adquirió el predio mediante escritura pública N° 31 del 31 de mayo de 1957 (anotación N°. 1)
- b) Pablo Díaz Solarte mediante escritura pública N° 495 del 20 de diciembre de 1985, hizo venta parcial del predio, en una extensión de 120 metros cuadrados a la señora Nubia Zoraida Díaz Solarte (anotación ° 2).
- c) Pablo Díaz Solarte y Pola Solarte de Díaz mediante escritura pública N° 543 del 26 de agosto de 1995, vendió al señor Antonio Gilberto Díaz Solarte, sin precisar el área de terreno enajenada (anotación N° 3).
- d) Antonio Gilberto Díaz Solarte mediante escritura pública N° 871 de 12 de diciembre de 2001, vendió a la señora Pola Díaz, sin precisar el área de terreno enajenada (anotación No. 6).

Cabe anotar que al revisar la copia de la escritura pública No. 871 del 12 de diciembre de 2001, allegada junto a la demanda, se revisa que el área vendida fue de 126 metros cuadrados.

Igualmente, en la demanda se afirmó que *“El Municipio de Colón adquirió el dominio pleno del predio que se construyeron las calles que hacemos referencia en los 2 y 3, por medio de donación verbal, que le hiciera el señor Pablo Díaz Solarte, (q.e.p.d.);*

propietario del predio para la época que se construyeron estas, las cuales tiene un área de noventa (90) metros cuadrado aproximadamente.”, acuerdo que al no haberse protocolizado con el cumplimiento de los requisitos legales, a través de instrumento público, no figura en la tradición del certificado aportado, por tal motivo, entiende el despacho que en cabeza del señor Pablo Díaz Solarte seguiría radicada la titularidad del derecho real de dominio sobre esa área de terreno que se dice fue donada en favor del ente territorial; aunado a lo anterior, se tiene que al revisar la anotación No. 3 del certificado de tradición, no se tiene claridad del área de terreno que fue enajenada en favor del señor Antonio Gilberto Díaz Solarte.

Lo anterior de paso deja sin sustento lo afirmado por el impugnante, en cuanto señala que en el evento de demandar al señor Pablo Díaz Solarte, se estaría demandando a sí mismo, pues es claro que la demandante en el presente asunto es la señora Pola Solarte de Díaz, quien no es la misma persona que Pablo Díaz Solarte, ni siquiera en el evento de sociedad conyugal, pues jurídicamente, incluso se pueden demandar entre sí.

De otra parte, es claro que en el certificado de instrumentos públicos, en la anotación No. 2, aparece la compraventa realizada en favor de la señora Nubia Zoraida Díaz Solarte, siendo por tanto titular de derechos reales principales sobre el bien objeto de deslinde, por lo cual no tienen relevancia jurídica las anotaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a indicar que se trata de un predio distante y que está separado por una calle, pues lo cierto es que la vinculación de la señora Nubia Zoraida Díaz Solarte al pretendido proceso se desprende de la situación que ostenta la misma de conformidad al certificado de tradición No. 441-1400. Así mismo, debe mencionarse que existiendo tal condición, es absurdo mencionar, como lo hace el libelista, que si se demandara a la señora Nubia Zoraida Solarte Díaz, obligatoriamente se tendría que ocupar un espacio público por orden de un Juzgado, pues no se vislumbra de lo acotado, ni siquiera lejanamente tal evento; ni hay razón jurídica y lógica para que existiera tal situación.

En consecuencia, el Despacho advierte que en el mismo folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de deslinde figuran también como titulares de derechos reales de dominio los señores Nubia Zoraida Díaz Solarte y Pablo Díaz Solarte, siendo que la norma (Art. 400 C.G. del P.) establece que la demanda deberá instaurarse *“contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”*, entonces la demanda debería incoarse igualmente contra aquellos, porque la regla no distingue que solamente se demanden a los titulares de derechos reales principales de los inmuebles colindantes o contiguos, todo lo contrario, claramente se habla de *“los inmuebles objeto del deslinde”*, sin excepción alguna, cuestión que obviamente incluye al propio bien de propiedad de la demandante, pues sobre el mismo figuran otras personas como titulares del derecho de dominio, quienes pueden verse afectados con el proceso, por lo cual sería necesario conformar el litisconsorcio necesario.

Ahora bien, la parte demandante defiende la posibilidad de dirigir la demanda contra el Municipio de Colón, de quien se afirma ostenta la calidad de poseedor de una franja de 90 metros cuadrados, respecto de lo cual pretende la aplicación de los artículos 11 y 12 del C. G. del P., para emplear una supuesta analogía en el texto del artículo 400 Ibidem, la que permitiera demandar también a los poseedores de bienes muebles en los procesos de deslinde y amojonamiento; acerca de lo cual, debe indicarse que tal pretensión se hace de manera caprichosa por parte del impugnante, queriendo que el

Juzgador dé a las normas una lectura al arbitrio y querer particular de las partes, sin tener en cuenta la naturaleza y esencia de aquellas, esto para efectos de ajustar la normatividad a las necesidades individuales, cuestión en la que no está de acuerdo el Juzgado, pues si ello fuese así, con qué fin el legislador delimitaría acciones, procedimientos y requisitos, no sería necesario, cada persona entregaría sus solicitudes de manera abstracta para que el Juez las adaptara y complementará para lograr un objetivo lógico.

Dicho lo anterior, debe indicarse que en el caso de la acción de deslinde y amojonamiento, la norma del artículo 400 del C. G. del P., señala que las personas a demandar son las titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos, no cabe entonces analogía o interpretación que realizar, pues la norma es clara en excluir a los poseedores y esa exclusión no se realiza por simple capricho, pues debe recordarse que la naturaleza de la acción de deslinde y amojonamiento es la de delimitar dos o más predios conforme a los títulos de propiedad que sobre cada uno de ellos exista, lo que implica de lógica que existan al menos dos predios debidamente titulados y registrados, cuestión que no se puede cumplir para el caso de un poseedor demandado, pues el mismo no cuenta con título de dominio registrado.

Sobre el particular, viene al caso recordar nuevamente que el objetivo de la acción de deslinde y amojonamiento, de acuerdo al profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso parte especial, edición 2018, página 306, es:

“(...) Mediante este proceso declarativo se busca definir los linderos de dos o más predios colindantes, con el fin de volver las cosas al estado que tenían antes de presentarse el motivo de duda, que bien puede obedecer a una causa natural, V.gr, un terremoto que alteró los mojones, base definitiva para conocer los linderos o a la acción del hombre cuando aquellos se corren o modifican con torvas finalidades...”.

Lo anterior encuentra su punto de partida en las disposiciones del Código Civil, que al respecto señalan:

“Artículo 384.- Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.- La misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales”.

Para el caso, la posibilidad de aplicar una acción de deslinde y amojonamiento a lo pretendido es aún más turbia e improbable, pues aparte que se quiere demandar a un poseedor, no existe además un predio colindante debidamente registrado respecto al cual deslindar, de allí que sería imposible para el Juzgador poder aclarar los límites de dos predios, si por el contrario se trata de un único y mismo predio, no contándose por ende con dos títulos en los cuales verificar la extensión, cabida y límites de cada uno, cuestión que de seguro llevaría a una sentencia inhibitoria por carencia de los requisitos básicos e intrínsecos de la acción, aspecto que se debe evitar de entrada, pues el interesado debe encausar su reclamación por los causes administrativos o jurídicos que en verdad le correspondan a los facticos presentados.

En el mismo sentido cabe reiterar que si lo que se pretende realizar por parte de la demandante no es una división interna de un predio, entonces cuál es la razón para que no se presente otro registro de instrumentos públicos sobre el otro bien objeto del deslinde y amojonamiento. No sobra entonces insistir, que de acuerdo a la

normatividad y a la doctrina, la acción de deslinde y amojonamiento no está creada para hacer divisiones internas de predios, sino para aclarar los límites de dos bienes inmuebles debidamente titulados y registrados.

De acuerdo a lo expuesto, ni los hechos ni las pretensiones de la demanda fueron subsanados, pues las pretensiones de la demanda siguen careciendo de precisión y claridad, pues en momento alguno se indican los linderos del otro predio (distinto al de propiedad de la demandante), respecto del cual se requiere el deslinde, menos se señala la zona limítrofe que debe demarcarse entre los dos inmuebles.

En conclusión, el juzgado no está vulnerando derechos fundamentales al acceso a la justicia y la igualdad, toda vez que las normas jurídicas son claras sobre la naturaleza, legitimación y alcance de la acción de deslinde y amojonamiento, y ante esta circunstancia, el impugnante no puede desconocer los parámetros legales y pretender que el juzgador vaya más allá de lo previsto en el texto de normativo, so pretexto de buscar un espíritu o fin que no fue contemplado por el legislador para esta clase de asuntos, esto es, que la demanda pueda dirigirse no solo contra de titulares de derecho reales sino también contra poseedores de los bienes objeto de deslinde.

Sobre el dictamen pericial

El artículo 401, numeral 3, señala que con la demanda deberá acompañarse “3. *Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228*”.

Sobre la prueba pericial y los requisitos que debe cumplir, el artículo 226 del C. G. del P, establece lo siguiente:

“(...) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.” (Subrayado del Juzgado).*

Las anteriores exigencias son de obligatorio cumplimiento y se deben verificar por el juzgador al momento de admitir o inadmitir la demanda.

En el presente caso, la parte demandante no aportó el dictamen al que hace referencia la norma en comento, motivo por el cual el libelo fue inadmitido. Seguidamente, con la subsanación de la demanda, el apoderado judicial allegó un documento que se dice cumple con lo exigido en el artículo 226 del C. G. de P., pero que revisado el contenido del mismo, este no reúne los requisitos exigidos por la norma, resultando totalmente impertinente que en este estadio procesal la parte demandante pretenda que la judicatura pase por alto estos requisitos y que se aspire a que las deficiencias advertidas se subsanen por el despacho en la audiencia de que trata el artículo 228 del C. G. del P.

Entonces, no resultan de recibo los argumentos planteados por la parte demandante, conforme se dijo en el auto recurrido, por cuanto el documento aportado no cumple con los siguientes requisitos mínimos:

- a.) El documento que al parecer fue elaborado por el ingeniero civil y topógrafo Jesús Ignacio Chamorro, no tiene ni siquiera la firma ni antefirma que acrediten su autenticidad.
- b.) No se informa la dirección, el número de teléfono ni los datos que faciliten la localización del perito.
- c.) No se anexan los documentos idóneos que habilitan al ingeniero y topógrafo Jesús Ignacio Chamorro para el ejercicio de su profesión, ni los títulos académicos y documentos que certifiquen la experiencia profesional.
- d.) No se relacionan ni adjuntan los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

e.) No se manifiesta bajo la gravedad del juramento que la opinión del perito es independiente y que corresponde a su real convicción profesional.

f.) No se explican los exámenes, métodos ni fundamentos técnicos utilizados para la elaboración del mismo.

Se concluye entonces y con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, que no son de recibo las consideraciones puestas de presente por la parte recurrente, por el contrario, se advierte que el auto de fecha 03 de febrero de 2021, acoge los preceptos legales y jurisprudenciales para que se haya proferido, motivo más que suficiente para confirmar en su integridad la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, de manera subsidiaria interpuso recurso de apelación en contra del proveído que rechaza la demanda de deslinde y amojonamiento dentro del proceso de la referencia, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido por el inciso quinto del artículo 90 del C. G. del P y art. 323 de la misma obra.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 03 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de deslinde y amojonamiento interpuesta por la señora POLA SOLARTE DE DÍAZ en contra del MUNICIPIO DE COLÓN (P), de conformidad con las razones vertidas en el cuerpo motivo de ésta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado SEGUNDO GRATINIANO ESPAÑA TELLO, en contra del proveído que rechazó la demanda de deslinde y amojonamiento de fecha 03 de febrero de 2021, en el efecto suspensivo, tal y como lo establece el inciso quinto del artículo 90 del C. G. del P. y art. 323 de la misma obra.

TERCERO.- REMITIR el expediente contentivo de la demanda de deslinde y amojonamiento radicada bajo la partida No. 2021-00004, a la Señora Juez Promiscuo del Circuito de Sibundoy – Putumayo, a efectos que se desate el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO- DÉJESE las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MÓNCAYO GÁMEZ
JUEZ

Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 2021-00004
Demandante: Pola Solarte de Díaz
Demandado: Municipio de Colón

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 03 de marzo de 2021



Secretaria